REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: HABEAS CORPUS
SOLICITANTE: MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI
RDO. 20001.31.10.001.**2019.00018**-00

Valledupar, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO A RESOLVER:

Resuelve el despacho a cerca de la viabilidad de reconocer o no el derecho de HABEAS CORPUS impetrado por el señor MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración a sus derechos.

II. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Se concreta la petición del accionante en solicitarle al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, le sea concedido el recurso de alzada de apelación, contra la providencia del 18 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento que lo encontró responsable en calidad de autor material de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y lo condeno a una pena de 168 meses de prisión, lo anterior manifiesta el señor CASTRO BERASTEGUI que por haber aceptado cargos dicha condena fue injusta.

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS:

Ante lo solicitado, el despacho mediante auto del 29 de enero de este mismo año, ordenó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el Establecimiento Carcelario de mediana seguridad y carcelario de Valledupar y Establecimiento carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para que remitieran un informe relacionado con los hechos materia de esta solicitud.

3. INFORME RENDIDO POR LOS RESPONSABLES:

En el informe, **El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar** aseguró que avocó el conocimiento del proceso el día 20 de octubre de 2015 por asignación del proceso contentivo de la sentencia condenatoria de fecha 18 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Valledupar en contra el accionante, donde se le impuso la pena principal de 168 meses de prisión como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Que al condenado no se le concedieron BENEFICIOS O SUBROGADOS, NI PRISIÓN DOMICILIARIA.

Que el día 10 de diciembre de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, recibió el oficio 307 EPMSCVAL-OJUR suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, mediante el cual se deja a disposición al señor MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI en razón a que le fue concedida libertad por pena cumplida dentro del otro radicado por el que se encontraba detenido, que corresponde al proceso N° 20001-60-01-0742-2014-00274-00.

Que el señor CASTRO BERASTEGUI era requerido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del radicado 20001-40-04-086-2014-00737-00, y se procedió a enviar boleta de encarcelamiento No 053 de fecha 10 de diciembre de 2018 para que el señor MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI comience a descontar la pena de 168 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2015.

Que, en consideración a lo anterior, no ha habido prolongación indebida o arbitraria de la libertad del accionante, como tampoco se le han vulnerado sus derechos fundamentales, por tal motivo se solicita denegar por improcedente la Acción de Habeas Corpus.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR, manifestó que el señor MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI se encuentra en dicho centro carcelario mediante boleta de encarcelamiento N° 053 del 10 de diciembre de 2018, condenado a 168 meses de prisión por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, en sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2015 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Se adjuntó además la Cartilla Biográfica del Interno en donde se evidencia que le fue concedida boleta de libertad en fecha 29/11/2018 por pena cumplida dentro del expediente 2014-00274 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, así como de la libertad inmediata dentro del expediente 2014-00698 ordenada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Valledupar el día 22/08/2016, pero tiene un proceso ACTIVO con una condena a 14 años de prisión por la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO dentro de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar vigila el cumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: *¿PUEDE EL SEÑOR MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI A TRAVÉZ DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUES SOLICITAR SE LE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL POR MEDIO DE LA CUAL FUECONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN HECHO PUNIBLE?*

TESIS DEL DESPACHO: La tesis del despacho es que no es posible a través de esta acción constitucional conceder el recurso de apelación contra una decisión judicial proferida en contra del accionante por ser improcedente con fundamento en lo siguientes:

-**El Habeas Corpus** es considerado un derecho y una acción constitucional y esta doble connotación había sido reconocida desde antes de la aprobación de la ley estatutaria respectiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

> *"El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una "acción de tutela de la libertad", con el fin de hacer efectivo este derecho"*[1].

-Ahora, en relación con la procedencia del Hábeas Corpus la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala*[2]*, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii)* ***reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal****; iii)* desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.[3] *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

En el caso de autos, es evidente que la petición de HABEAS CORPUS presentada por el accionante carece de fundamento, ya que en la misma el interno no manifiesta que se encuentre privado de manera ilegal de su libertad, y que a la postre es el argumento aducido para recurrir a esta acción constitucional, sino que la petición dirigida al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, está encaminada a que se le conceda el recurso de alzada contra la providencia judicial de fecha 18 de septiembre de 2015 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** por medio de la cual se condeno al señor **MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI** a una pena aflictiva de su libertad de 14 años de prisión; petición que es abiertamente improcedente para la resolución del mismo atraves de esta acción constitucional, toda vez que va en contravía con la naturaleza jurídica del **HABEAS CORPUS** que es asegurar que todas las decisiones que afectan la libertad personal sean adoptadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con la observancia de las formalidades establecidas en la Constitución y la ley y tal como se enuncia y se subraya en el parágrafo anterior no pude utilizarse para reemplazar los recursos ordinarios, que pueden impetrarse contra las providencias judiciales que afecten el derecho fundamental de la libertad.

---

[1] Sentencia T – 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Tribiño.
[2] Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.
[3] Habeas Corpus Corte Suprema de Justicia Proceso No 30166.

En gracias de la discusión, y conforme a las respuestas allegadas por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y el establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Valledupar, se evidencia que en la cartilla biográfica del interno señor MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI le fue concedida la boleta de libertad el día 29/11/2018 por pena cumplida expedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas dentro del expediente 20001-31-04-0074-**2014-00274** por los delitos de fabricación y porte de estupefacientes.

Pero a la presente tiene un proceso **ACTIVO** vigilado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por el punible de Hurto Calificado Agravado donde fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento a pena de prisión de 14 años y la misma tal como fue informado por el Juzgado de ejecución en mención fue comunicada la boleta de encarcelamiento No 053 de 10 de diciembre de 2018 para que el condenado comience a descontar la condena por la cual fue hallado responsable de la comisión del citado tipo penal.

Con lo anterior queda establecido que el condenado no está inmerso en las causales para que sea procedente el amparo deprecado, es decir, no está privado ilegalmente de su libertad, su permanencia en el centro carcelario obedece al cumplimiento de la condena impuesta por un despacho judicial que lo encontró responsable de la comisión de un delito y consecuentemente le impuso una sanción de pena aflictiva de su libertad.

En consideración a lo anterior, el despacho no concederá el Habeas Corpus deprecado por el señor MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI por ser improcedente y por secretaria se ordena la remisión del escrito que promovió esta acción constitucional al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar para lo de su competencia.

En virtud de lo anteriormente expresado el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR**,

RESUELVE

PRIMERO.- No conceder el Habeas Corpus impetrado por el señor **MANUEL LUIS CASTRO BERASTEGUI**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.097.096.665, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

TERCERO.- Por secretaría envíese al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar la solicitud impetrada por el accionante; déjese las constancias a que hubiese lugar.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ